

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y esponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de noviembre de 1851, espedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este mismo Ministerio en 16 de marzo de 1865.

Con este motivo y teniendo íntima conexión con la espresada circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de marzo de 1865, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mi propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los Diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 21 de noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarias y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del art. 3.º del mencionado Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó

en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán en la época que estimen mas conveniente sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.º Cuarenta dias antes, al menos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del periodo establecido, y á virtud de la ley de 23 de febrero de 1845 y Real órden de 26 de mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria, siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los Diocesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, es la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotacion, establecidos en dicha Real órden de 26 de mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.º, que el máximo de la dotacion de los Curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del espresado decreto de 29 de noviembre de 1851, ha de ser de 3300 rs., *minimum* para los curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real órden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de marzo de 1863, y cualquiera otra reso-

lucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real órden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años.—Zaráuz 10 de agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 5 de mayo próximo anterior se encarga al Consejo que, segun dispone el art. 46 de la ley de 25 de setiembre de 1863, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.

No consta en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de abril último que lo haya acordado, por mas que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el expediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se ve, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; mas á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes.

Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera espresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ambos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oir al referido Director, al Ingeniero Gefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el expediente la Direccion general de Obras públicas, á pesar, dijo, de la propuesta de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamentos legales.

No consta la protesta ni quien la hizo, aunque debió ser su autor don Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 5 de julio de 1864 remitió el Gobernador á la Superioridad nuevamente una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes del interesado, relativas á la expropiacion. Tampoco aparece esta instancia; pero sí que fué tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oir á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la pared de la finca que motiva el expediente, en armonía con lo espuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente, entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombráronse otros, designándose el de la Administracion por el Director de Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido; pues el primero lo creyó limitado contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared, prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios; así es que lo que ambos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Gefe de la provincia ha-

mó la atención respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volumen de la pared, y propuso entre otras cosas, que esplicaran la cubicación practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos vecinales, sino á la Diputación provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que don Justo Diaz Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas las diligencias y acuerdos de la Administracion.

Ocorre en vista de lo espuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputación provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Así, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado esplicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputación provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que procede declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas es la de competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de setiembre de 1865 en el supuesto de que la carretera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 50.000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500.000 rs., segun el art. 5.º de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras dan lugar, aunque en el presente caso deberá atenderse á la ley de 17 de julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como antes de setiembre de 1865 tomó providencias en la materia la Direccion general de Obras públicas, procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictara posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo los demás que obran en el mismo, tenga á bien el manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atención sobre las irregularidades que se notan en el expediente.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que debe anularse el acuerdo en que la Diputación provincial de Logroño declaró terminado el expediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.

2.º Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por don Justo Diaz Oscariz corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.º Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento, á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atención sobre las irregularidades que se notan en la instrucion del expediente.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta resolucion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el pais al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 25 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengaran:

- 6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta nueve meses.
- 7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y
- 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.º El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 30 á 40 de aceite diarias en verano y de 40 á 50 en los meses de invierno con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite, y pesándose el jabon dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.º La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espende para el público, el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.º El Excmo. señor Presidente de la Junta ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Escelentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad poniéndosele el importe en cuenta al contratista ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.º Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar

á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.º Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite, con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.º El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista, se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.º, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para hacer proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me confórmome en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.º

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

12. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir desde el día 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingos, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana, tres onzas de judías, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábados.

Por la mañana dos onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamen de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad; y ademas arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas: una arroba en la de mujeres, y media en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichas aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que

designa, ó el Sr. Vocal de turno examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos. En su defecto lo hará el encargado de la Junta y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán previo reconocimiento ne peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista ó imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales, por la primera vez; 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el señor presidente pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se altere el alimento para los presos por disposicion superior podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existen-

cia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.ª

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán, con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo á hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que exige en la condicion 13.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º de Beneficencia y Sanidad.

Los Subdelegados de medicina y cirugía, autorizados por este Gobierno de provincia; se ocupan con toda solicitud en la formacion de una estadística de la epidemia que afligió á esta provincia en el año último.

Un trabajo de tanta importancia necesita la colaboracion de todos los profesores de la ciencia de curar, á cuyo celo, inteligencia y desvelos, se debe sin duda alguna que los estragos de tan cruel azote no tuviese mayores proporciones.

Pasados los momentos de afliccion y el tiempo suficiente para que el facultativo estudioso, tenga reunidos y coleccionados los datos y deducciones que haya obtenido de sus investigaciones, es hoy la época mas oportuna de que la Administracion se oponga á que permanezca diseminado y relegado al olvido infructuosamente lo que reunido y recopilado convenientemente, puede ofrecer á la ciencia ancho campo donde estender los estudios de un padecimiento que diezma la humanidad.

Basta lo dicho para comprender que tanta empresa no debe abandonarse por que no corto número de facultativos la miren con indiferencia, mucho mas cuando la generalidad de los profesores ilustrados y amigos de enriquecer la ciencia, lejos de oponerse, se prestan gustosos á secundar los beneficiosos propósitos de la Autoridad.

En este supuesto, he encargado con el mayor interés á los Subdelegados, procuraren facilitar á todos los facultativos de esta corte y de la provincia los medios mas sencillos, espeditos y menos molestos para llenar este servicio.

Abrijo la confianza de que sin necesidad de los medios coercitivos que me conceden las leyes, podré obtener un resultado satisfactorio en tan alto grado, cual lo requiere y exige la importancia del asunto.

Madrid 17 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la servia la plaza de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Aranjuez, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 16 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Pliego de condiciones para el suministro de carnes a los hospitales y hospicio de esta ciudad, desde el día 1.º de octubre próximo hasta el 30 de junio del corriente año económico de 1866 a 1867.

1.º El contratista se obligará a suministrar toda la carne de vaca que necesiten dichos establecimientos desde el referido día 1.º de octubre próximo hasta el 30 de junio de 1867, al precio señalado en la proposición por que se adjudique el remate.

2.º La carne que se suministre será de masa neta, sin piltrafas ni desperdicios, exceptuada la parte del contrapeso que marquen los bandos municipales, en el cual no se admitirán pellejos ni porción alguna de la cabeza de la res.

3.º Dicho artículo estará sujeto a los reconocimientos que exigen las leyes de higiene y salubridad pública y ha de llenar los requisitos que la experiencia aconseja como indispensables para que se tenga por bueno y de excelente calidad según la costumbre de la población.

4.º La cantidad necesaria a los establecimientos se fijará todos los días por nota de los respectivos administradores, y éstos señalarán la hora a propósito para hacerse cargo de dicho artículo en el sitio de su expendición.

5.º El peso de aquel será exacto y sin la más mínima falta; si llevado al repeso no resultase el que debe tener, además de la multa en que incurra por disposición de la Autoridad, dará gratis el contratista la cuarta parte de la carne a que ascienda el consumo de aquel día en el establecimiento a que pertenezca.

6.º Si el Administrador se negase a admitirla por cualquier concepto, el contratista podrá reclamar de su providencia al Visitador ó Director del establecimiento; la decisión de este será siempre ejecutiva: si se considerase no obstante agraviado, solicitará indemnización de la Junta, de cuya resolución, en caso negativo, no podrá apelar.

7.º Cuando no se admita el artículo, será obligación del contratista satisfacer el sobre precio de la adquisición de aquel y los perjuicios que puedan por ello originarse, como lo hará igualmente cuando por cualquiera causa no se entregue a la hora de costumbre.

8.º El pago del consumo se hará por meses vencidos por el resultado de la liquidación de los bones que diariamente le darán los Administradores, a precio de contrata y sin aumento de ningún género.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que escedan de 150 milésimas de escudo por cada libra de dicho artículo, que es el tipo fijado para la subasta; a cada pliego acompañarán precisamente los proponentes carta de pago que acredite haber consignado en la tesorería de esta provincia como sucursal de la caja general de depósitos en dinero metálico 375 escudos 660 milésimas, importe del 10 por 100 del servicio que se subasta, en concepto de fianza provisional.

10. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Gobernador a la hora señalada para el remate en el local en que este acto se celebre, durante los primeros quince

minutos, pues trascurridos que sean estos, no se admitirá pliego alguno.

11. En el caso que resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá en el mismo acto nueva licitación oral por espacio de doce minutos, pero solamente entre los causantes del empate.

12. Hecha la adjudicación provisional en favor del mejor postor se devolverán en el acto a los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y aprobada aquella por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 del importe del servicio ya citado para garantizar el resultado del remate, y le será devuelto a la terminación de la contrata si no hubiere incurrido en responsabilidad, faltando a lo estipulado, para lo cual renunciará a todo fuero y privilegio que pueda favorecerle.

Zamora 7 de agosto de 1866.—El Presidente, Fermin Ladron de Cegama.—P. A. de la J.—Ildefonso Santiago, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS EETANCADAS Y LOTERIAS.

En el día 17 del actual, a las doce de su mañana, se celebrará en esta Dirección general subasta pública para la enagenación del papel y libros inútiles procedentes de la suprimida Dirección de Loterías, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Por Real orden de 1.º del corriente mes, se saca a nueva licitación en pública subasta las duelas, aros, fondos de barricas, leña vieja, desperdicios de carpintería, fundas de tercios habanos y filipinos existentes en esta fábrica y los que se produzcan hasta fin de junio de 1868, al precio tipo de un escudo 200 milésimas por cada quintal de la dicha madera, y 500 milésimas por cada funda de tercios habanos y filipinos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, sito en la espresada fábrica, el día 30 del corriente mes, a las tres de su tarde, admitiéndose proposiciones por separado, refiriéndose unas a las duelas y demás madera y otras a las fundas y sacos de los tercios habanos y filipinos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no festivos, de diez a cuatro de la tarde.

Madrid 20 de agosto de 1866.—El Administrador Gefé, Lorenzo de Obregon.

PROVIDENCIAS JUDICIALE.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid a 11 de agosto de 1866. El señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma. Habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Pedro Faura, en nombre de doña Nicola-

sa de Paz y Gutierrez, sobre que se la declare pobre para litigar con don Juan Rojo y Reyes.

Resultando que la doña Nicolasa de Paz y Gutierrez funda su pretension de pobreza en que carece de bienes y rentas, no contando con otros medios para atender a su subsistencia, que el producto de su trabajo en las labores propias de su sexo, el cual además de ser corto es eventual.

Resultando que conferido traslado al don Juan Rojo y Reyes, y citado en su persona no compareció en el juicio, por cuya razon se le acusó la rebeldía, y dando aquel por contestado se mandó entender las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal del Juzgado, le evacuó manifestando que no constándole nada en contra de los hechos sentados en la demanda, era indispensable se recibiesen los autos a prueba, a fin de que la solicitante pudiese hacer la que estimase conveniente.

Resultando que recibidos los autos a prueba, dentro de su término ha justificado la doña Nicolasa con tres testigos, que no posee ninguna clase de bienes ni rentas, y que no cuenta para atender su sustento, mas que con el corto producto de su trabajo en las labores propias de su sexo, el cual es eventual.

Considerando que la doña Nicolasa se halla comprendida en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Nicolasa de Paz y Gutierrez, para litigar con don Juan Rojo y Reyes, con opción a los beneficios que concede el art. 181 de la citada ley, y con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitiva que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1100 de la propia ley, se notificará en los estrados del Juzgado en rebeldía de Rojo y Reyes, y se hará notorio por edictos que se publicarán en los periódicos *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, así lo mando y firmo ante el presente Escribano, que da fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Basilio Montoya.

En cumplimiento de lo mandado, se publica dicha sentencia por medio de este edicto en el presente periódico oficial.

Madrid 15 de agosto de 1866.—Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Espada y Novoa, Magistrado honorario de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, dictada en los autos de testamentaria necesaria de don José García Varela, y ramo separado sobre venta de un parador, se anuncia la subasta del edificio que fué parador, situado en la carretera de Alcalá, junto al Puente de Viveros, jurisdicción de Barajas, y lindante con la cañada del río Jarama, el cual comprende una super-

ficie con los corrales y terrenos contiguos, de 100.582 pies, 62 céntos de otro, y ha sido tasado por el Arquitecto don Isidoro Lerena, en la cantidad de 72.850 rs. Para su remate se ha señalado el día 31 del presente mes de agosto, a la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público por medio del presente edicto.

Madrid 6 de agosto de 1866.—El Escribano actuario, Nicolás de Motta 647.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundo término a doña María Cruz Arillaga, ó a sus herederos, para que en el de cinco días se presente a contestar la demanda ordinaria que a instancia de doña Tomasa Lozano, viuda de don Antonio Gonzalez, se sigue sobre pago de 9244 rs., procedentes de una obligación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 26 de julio de 1866.—Gerónimo Montesinos,

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente cita, llama y emplaza, a Gil Gimenez Tornero, trabajador que fué de las obras de carretera de esta villa, cuyo estado, edad y residencia actual se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los *Diarios oficiales*, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 11 de agosto de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S. José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Isidro Lasallé, natural de Gonés, en los Bajos Pirineos (Francia) vecino de Madrid, casado, de 36 años, maquinista en el ferro-carril, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días, en méritos de la causa que se le sigue con otros con motivo del choque de trenes de mercancías, ocurrido en 15 de julio de 1865, en la línea de Madrid a Alicante, término de Aranjuez; en la inteligencia de que si no lo verifica en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 10 de agosto de 1866.—El señor Juez de primera instancia.—Pío Tudela.—El Escribano, Fernando Fernandez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.